

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO LOCAL

EXPEDIENTES: JDCL/197/2015 y  
JDCL/200/2015 ACUMULADOS

ACTORA: ADELAIDA JIMÉNEZ PADILLA

ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de agosto de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificados con la claves **JDCL/197/2015** y **JDCL/200/2015**, interpuestos por Adelaida Jiménez Padilla, en contra del acuerdo IEEM/CG/188/2015 denominado "*Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México para el período constitucional 2015-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México*" y;



## RESULTANDO

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

I. **Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil catorce inició el proceso para elegir diputados locales y miembros de los ayuntamientos en el Estado de México.

II. **Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados de la Legislatura Local, para el periodo constitucional 2015-2018.

III. **Acto impugnado.** El catorce de junio de 2015, el citado Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/188/2015, a través del cual realizó el

Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional para el período constitucional 2015-2018.

**IV. Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** Inconforme con el Acuerdo IEEM/CG/188/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual se realizó el cómputo, declaración de validez de la elección y asignación de diputados por el principio de representación proporcional para el período constitucional 2015-2018; mediante escrito presentado ante la emisora del acto impugnado, el dieciocho de junio de dos mil quince a las veintiún horas con nueve minutos, la ciudadana Adelaida Jiménez Padilla promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**V. Desistimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** El mismo dieciocho de junio de dos mil quince, siendo las veintiún horas con cincuenta y ocho minutos, la ciudadana Adelaida Jiménez Padilla presentó escrito dirigido al presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, manifestando su desistimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales local, a efecto de promover vía *per saltum*, ante la instancia federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**VI. Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, vía *per saltum*.** El dieciocho de junio dos mil quince, a las veintitrés horas con cuatro minutos, la ciudadana Adelaida Jiménez Padilla presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, inconformándose con el citado acuerdo IEEM/CG/188/2015.

Por acuerdo de la misma fecha, en la instancia federal, se integró el expediente con la clave **ST-JDC-474/2015**.

**VII. Acuerdo de improcedencia de la vía *per saltum* y del desistimiento de la instancia local.** Mediante acuerdo del veintidós de junio de dos mil quince, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declara improcedente el juicio ciudadano ST-JDC-474/2015, en atención a que no fue cumplido el requisito de definitividad, ordenando reencauzar el medio de impugnación, a efecto de que este órgano colegiado lo conozca y dicte la sentencia respectiva en plenitud de jurisdicción. Asimismo, dejó sin efectos el desistimiento presentado por la actora para continuar con el trámite en la instancia local y ordenó notificar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**VIII. Envío, registro, radicación y turno a ponencia del expediente que diera origen al JDCL/191/2015.** Mediante oficio número IEEM/SE/12086/2015 del veintidós de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veintitrés del mismo mes y año, la autoridad responsable remitió la demanda, escrito de tercero interesado, informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinente, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que interpuso la actora. Por lo que mediante acuerdo del tres de julio de dos mil quince, el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, acordó su registro bajo la clave JDCL/191/2015, se radicó y fue turnado su ponencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**IX. Envío, registro, radicación y turno a ponencia del expediente que diera origen al JDCL/197/2015.** Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-3197/2015 del veintitrés de junio de dos mil quince, la Sala Regional Toluca remitió a este órgano colegiado el expediente ST-JDC-474/2015, por lo que mediante acuerdo del dos de julio de dos mil quince, el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo la clave JDCL/197/2015, se radicó y fue turnado su ponencia.

**X. Envío, registro, radicación y turno a ponencia del expediente que diera origen al JDCL/200/2015.** Mediante oficio IEEM/SE/12161/2015, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

México, remite a este órgano colegiado la documentación relativa al trámite que realizó respecto del Juicio para la Protección de Los Derechos Político Electorales del Ciudadano, incluida copia certificada del acuerdo de la Sala Regional Toluca, en el expediente **ST-JDC-474/2015**. Por lo que mediante acuerdo del dos de julio de dos mil quince, el magistrado presidente, acordó el registro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo la clave **JDCL/200/2015**, se radicó y fue turnado su ponencia.

**XI. Admisión y Cierre de instrucción.** Mediante proveídos de quince de agosto del dos mil quince se admitieron a trámite los presentes medios de impugnación, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas dada su propia y especial naturaleza, y al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró el cierre de la instrucción; quedando los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción II, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I y 446 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

**PRIMERO.** Al tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local hechos valer, en contra del acuerdo número **IEEM/CG/188/2015** por el que se realizó el "*Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México para el período constitucional 2015-2018*", por supuestas vulneraciones a sus derechos político-electorales, en específico por no ser designada diputada local propietaria por el principio de representación proporcional.

**SEGUNDO. ACUMULACIÓN.** De las demandas origen de los asuntos que se resuelven, **se advierte su identidad**. Ello dado que ambos juicios



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

proviene de la misma demanda, y el mismo acuerdo de improcedencia y reencauzamiento emitido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **ST-JDC-474/2015**; sin embargo al ser remitidos por autoridades diversas en diversos momentos, generaron la integración de los expedientes que se resuelven (Sala Regional Toluca el **JDCL/197/2015** e Instituto Electoral del Estado de México el **JDCL/200/2015**).

En este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional acumula el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local **JDCL/200/2014** al **JDCL/197/2014**, por ser éste el que fue remitido en primer término a este órgano colegiado.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

**TERCERO. IMPROCEDENCIA DE LOS JUICIOS.** Toda vez que el análisis de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, es de orden público, previo y de oficio, es deber de esta autoridad jurisdiccional determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de actualizarse alguna de ellas, terminaría anticipadamente el presente procedimiento, impidiendo a este órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios expuestos por la enjuiciante en su demanda.

En tal sentido, este Tribunal Electoral de Estado de México considera que **se debe sobreseer** la demanda que dio origen a los medios de impugnación al rubro indicados, en virtud de haber quedado sin materia; ello de conformidad con lo previsto en el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, que dispone procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

Conforme al texto de la norma, la referida causal se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad electoral modifique el o revoque acto o resolución impugnado.
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede sin materia.

Empero, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus distintas salas, que sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, mientras que el segundo es sustancial; esto es, **lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva, porque deja de existir la pretensión del promovente o la resistencia de su contraparte; **o incluso por la presentación de una demanda previa en la que se impugna el mismo acto o resolución por parte del mismo actor**, el proceso queda sin materia, por lo que ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de sobreseimiento radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

**Debe** mencionarse que, no obstante que en los juicios y recursos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, es decir, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>1</sup>.

Ahora bien, la conclusión de este órgano colegiado, relativa a que los juicios han quedado sin materia, se hace descansar en el hecho notorio de que la enjuiciante agotó su derecho de impugnación al promover el diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, radicado en el expediente identificado con la clave **JDCL/191/2015**.

La razón para considerar que el derecho de impugnación se agotó al presentar la primera demanda consiste en que, conforme a la doctrina jurídica generalmente aceptada, la presentación del escrito inicial produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídica-procesal.
- Fija la competencia del tribunal del conocimiento.
- Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.
- Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el que surge el deber jurídico del tribunal de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.
- Por su ejercicio, se agota el derecho de impugnación. Por regla, se extingue la acción, como derecho subjetivo público de acudir al tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión.

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013

Respecto a los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en materia electoral, a juicio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no procede presentar una segunda o ulterior demanda, para impugnar el mismo acto u omisión, si señala a la misma autoridad u órgano partidista responsable.

En el caso particular se debe precisar que la actora el dieciocho de junio de dos mil quince a las veintiún horas con nueve minutos, según se advierte del sello de recepción, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, para controvertir el acuerdo IEEM/CG/188/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual se realizó el cómputo, declaración de validez de la elección y asignación de diputados por el principio de representación proporcional para el periodo constitucional 2015-2018.

Cumplido el trámite legal ante la autoridad responsable, se remitió a este Tribunal Electoral, el escrito de demanda y sus respectivos anexos, recibidos en la Oficialía de Partes el veintitrés de junio de dos mil quince, el cual motivó la integración del juicio ciudadano local radicado en el expediente identificado con la clave **JDCL/191/2015**.



No es óbice a lo anterior, que el mismo día la actora se desistiera del referido juicio ciudadano local y presentara ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, otro juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, inconformándose de nueva cuenta con el acuerdo IEEM/CG/188/2015, el cual motivó la integración del expediente identificado con la clave **ST-JDC-474/2015**, que a la postre y derivado del acuerdo de improcedencia y reencauzamiento de la instancia federal hacia este Tribunal Electoral del

<sup>2</sup> Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1025/2015.



Estado de México generó la integración de los expedientes **JDCL/197/2015** y **JDCL/200/2015**, mismos que se resuelven en plenitud de jurisdicción.

Por tanto, aún y cuando la actora se desistió del juicio ciudadano local para interponer juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la instancia federal, como efecto del acuerdo de reencauzamiento hacia esta instancia, dictado por la Sala Regional Toluca, se dejó sin efecto el desistimiento del juicio ciudadano local, lo que permite que lo actuado en el expediente **JDCL/191/2015** adquiera plena validez, por ser el primero en interponerse, y sea el que amerite un pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal Electoral, si es que no se actualiza alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en la demanda de los juicios en que se actúa, la enjuiciante no aduce la existencia de hechos nuevos, vinculados con las pretensiones citadas con antelación, o que le fueren desconocidos al momento de presentar el primer escrito de demanda, motivo por el cual tampoco se actualizan las hipótesis de procedibilidad del derecho de ampliar la demanda, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 18/2008, consultable a fojas ciento treinta y ciento treinta y uno de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por la propia autoridad jurisdiccional electoral, cuyos rubro es del tenor siguiente:

**"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR".**

Por lo anterior, es inconcuso que la actora agotó su derecho de impugnación, con la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/191/2015**.

En este orden de ideas, es claro que la actora impugna el mismo acto en juicio el identificado con la clave de expediente **JDCL/191/2015** y los indicados al rubro, razón por la cual es evidente que los últimos son



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

notoriamente improcedentes, porque su derecho de acción se extinguió al promover el primer juicio, motivo por el cual procede su sobreseimiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la acumulación del expediente JDCL/200/2015 al diverso JDCL/197/2015, debiéndose glosar copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Por las estimaciones contenidas en el considerando TERCERO de la presente ejecutoria, se **sobresee** la demanda presentada por Adelaida Jiménez Padilla que motivaron los expedientes que se resuelven.

**NOTIFÍQUESE** La presente sentencia a las partes en términos de ley; fijese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el dieciséis de agosto dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ  
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO

CRESCENCIO VALENZUELA JUÁREZ  
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO